



CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO  
RADICACIÓN: 50-313-4089-002 -2014-00131-00  
DEMANDANTE: ANGEL MARIA LOZANO VELÁSQUEZ  
DEMANDADO: ANA CLOVER ULLOA VANEGAS

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Seria del caso señalar fecha y hora para adelantar diligencia de remate, según petición visible a folio 143 del expediente; sin embargo, para el caso no es procedente acceder al petitum, por cuanto el avalúo comercial presentado data del mes de septiembre del año 2022 (Fls.142-151 C2), y, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1420 de 1998, la vigencia del mismo es de un año, esto a la luz del num. 7 del art. 2 del Decreto 422 de 2000, en concordancia con el art. 457 del C.G.P.

En consecuencia, la parte interesada deberá allegar un nuevo avalúo comercial y catastral con vigencia del año lectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**



CLASE DE PROCESO: DESPACHO COMISORIO  
RADICACIÓN: 50-313-4089-003 -2023-00251-00  
DEMANDANTE: AYDA PINILLA DÍAZ Y Otros  
DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD LTDA HOY SERVIMEDICOS S.A.S.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, en la cual solicita el aplazamiento a la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. -SERVIMEDICOS S.A.S.**, con ocasión a los quebrantos de salud presentados por la togada, y en vista que fue justificada en legal forma la solicitud previa al inicio de la misma, el Despacho no le queda otro camino que acceder al petitum deprecado

De esta manera, en aras de impartir continuidad al trámite, y según la agenda de este Despacho, fíjese como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia en cita, el día **28 de junio de 2023** a la hora de las **8:00 a.m.**

Por secretaría, ofíciase al comandante de la Estación de Policía de Granada - Meta, con el fin que preste el apoyo necesario para la realización de dicha diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - META  
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
DE GRANADA – META

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO  
RADICACIÓN: 50-313-4089-002 -2023-00256-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: ALFREDO RUBIANO SALCEDO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

No se tiene en cuenta la gestión de notificación personal al demandado, como quiera que, en el citatorio no le está indicando el término para comparecer al Despacho, por el contrario, el término señalado en dicha comunicación corresponde a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo cual no es propio para este tipo de notificaciones.

En ese sentido, deberá el actor rehacer el tramite notificadorio, de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**



CLASE DE PROCESO: SIMULACIÓN  
RADICACIÓN: 50-313-4089-002 -2024-00034-00  
DEMANDANTE: AGRÍCOLA MURADO S.A.S.  
DEMANDADO: BERTO UMAÑA VELÁSQUEZ y Otros

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Cómo quiera que fue subsanada en término la demanda de la referencia, y al estarse reunidos los presupuestos del art. 82 y 368 del C.G.P., el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Declarativa de Simulación Absoluta de primera instancia, incoada por la sociedad AGRÍCOLA MURADO S.A.S., y en contra de BERTO UMAÑA VELÁSQUEZ, ANA CONSUELO HERRAN RUBIO y PAULA ANDREA UMAÑA HERRAN.

**SEGUNDO: ORDENAR** integrar debidamente el litisconsorcio necesario de conformidad al art. 61 del C.G.P., vinculando al proceso al Sr. **DANIEL ALEXANDER ALVIS AGUILAR**, por cuanto este último es el actual propietario de los bienes objeto del litigio.

**TERCERO:** Córrese traslado de la demanda a los demandados y al vinculado, por el término de 20 días, impartándose el proceso verbal.

**CUARTO:** Notifíquese, esta decisión a los demandados y vinculados, en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., o como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Sobre la condena en costas, se decidirá en su oportunidad procesal

**SEXTO:** Frente a la solicitud de práctica de medidas cautelares se requiere a la parte actora para que preste caución por el 20% de las pretensiones (ar. 590.2 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

**OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ**

**JUEZ**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 50-313-4089-002 -2024-00052-00  
DEMANDANTE: ANGELICA YISED BELTRÁN GARCÍA  
DEMANDADO: YOLANDA BELTRÁN GARCÍA

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que no es competente par avocar el conocimiento de la misma, por cuanto carece de competencia para su conocimiento, esto, teniendo en cuenta que, con la presente solicitud lo que se busca es que se decrete la prueba de ADN y el recaudo de interrogatorios, con el fin de determinar la filiación de la demanda, lo cual implica al tenor del núm. 2 del art. 22 del C.G.P., es competencia de la jurisdicción de familia.

De conformidad con lo anterior, esta judicatura procederá a rechazar la solicitud de prueba extraprocesal y en consecuencia ordenará remitirla al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de esta urbe, para que asuma el conocimiento de las presentes diligencias.

En razón de lo antes expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de prueba extraprocesal incoada por ANGELICA YISED BELTRÁN GARCÍA contra YOLANDA BELTRÁN GARCÍA, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: ENVÍESE** la presente solicitud al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de esta urbe, dejándose las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ**  
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 50-313-4089-002 -2024-00060-00  
DEMANDANTE: MESNER RESTREPO RESTREPO  
DEMANDADO: ELIZABETH GONZÁLEZ

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos formales para la admisión de la demanda conforme los presupuestos de los arts. 82, 83, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada - Meta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MESNER RESTREPO RESTREPO** y en contra de **ELIZABETH GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000,00)**, correspondiente al capital de la Letra de Cambio No. LC-219736419, suscrita el 01 de septiembre de 2021.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 02 de septiembre de 2022, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el literal anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandada un término de 5 días para que cancele las sumas contenidas en la presente providencia o de conformidad con lo dispuesto en el art. 442 del C.G.P., cuenta con 10 días para interponer excepciones.

**TERCERO:** Impártase el trámite de proceso EJECUTIVO previsto en el art. 422 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - META  
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
DE GRANADA - META

**SÉPTIMO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**



CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO  
RADICACIÓN: 50-313-4089-003 -2021-00176-00  
DEMANDANTE: ANGEL MARIA LOZANO VELÁSQUEZ  
DEMANDADO: ANA CLOVER ULLOA VANEGAS

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, contra el Auto de fecha 14 de diciembre de 2023, **CÓRRASE TRASLADO** del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días, según lo dispuesto en el art. 319 del C.G.P., y 110 ibidem.

Teniendo en cuenta el escrito allegado en folio que antecede al tenor del inc. 5 del art. 75 del idem, téngase como apoderada SUSTITUTA a la Dra. LUZ AMPARO BELTRAN POLANCO conforme a la sustitución de poder allegada.

Finalmente, requiérase al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta urbe, a fin de que informe y allegue las respectivas evidencias a este Despacho, si en fecha 15 de diciembre de 2022, fue allegado al correo institucional de esa judicatura, contestación de la demanda por parte de la parte pasiva, ello por cuanto el apoderado de la Sra. ANA CLOVER ULLOA VANEGAS, manifiesta haber dado contestación en la referida fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ**  
JUEZ



CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO – RESOLUCIÓN CONTRATO SERVIDUMBRE  
RADICACIÓN: 50-313-4089-003 -2022-00150-00  
DEMANDANTE: MARÍA BENEDICTA HERNÁNDEZ PINEDA  
DEMANDADO: YANETH GARCÍA MEDINA

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el memorial allegado por la apoderada del extremo pasivo, en la cual solicita el aplazamiento a la Audiencia Única programada para el próximo jueves 09 de los corrientes, con ocasión al cruce de diligencias judiciales programadas con anterioridad con el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro - Meta, y en vista que fue justificada en legal forma la solicitud previa al inicio de la misma, el Despacho accede al petitum deprecado y en aras de impartir continuidad al trámite, y de acuerdo con la agenda de este estrado judicial, fija fecha como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia en cita, el día **28 de junio de 2024** a la hora de las **2:00 p.m.**

Las partes y sus mandatarios deberán tener en cuenta las advertencias dadas en Auto pretérito 15 de marzo de 2022 (Inc. 2º), entre ellas la presencialidad del trámite de la diligencia. Finalmente, este Estrado advierte que no accederá a otra petición de aplazamiento alguna a la Audiencia en cita por las partes y apoderados en litigio. En el eventual caso que los juristas no puedan asistir a la vista pública, DEBERÁN sustituir el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - META  
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
DE GRANADA – META

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 50-313-4089-003 -2022-00312-00  
DEMANDANTE: ILDELFONSO ABUNDIO IBARRA CÓRDOBA  
DEMANDADO: FLOR DE MARÍA RODRÍGUEZ SOLER y Otros.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al Auto calendado del 04 de diciembre de 2023 (Fl.232-233), se requiere a la demandante, para que dé cumplimiento al Numeral Segundo del mencionado Auto, por lo que deberá allegar foto de la valla o aviso instalado en el predio objeto de la litis, donde se evidencie el contenido del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - META  
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
DE GRANADA – META

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO  
RADICACIÓN: 50-313-4089-003 -2022-00350-00  
DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA RODRÍGUEZ SOLER  
DEMANDADO: ILDELFONSO ABUNDIO IBARRA CÓRDIBA

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Incorpórese al expediente los oficios provenientes de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA y la SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DE GRANADA - META, respecto de la información requerida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**



CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN  
RADICACIÓN: 50-313-4089-003 -2022-00361-00  
CAUSANTE: JOSÉ MARÍA PACHECO LEÓN

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARÍA PACHECO LEÓN (q.e.p.d.)** y de todas las personas que se crean con derecho sobre los predios de la litis, e inscrita la actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el art. 48 del C.G.P., se designa como curador ad-litem a la Dra. **PAULA ANDREA TORO CAMPOS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.007.449.060 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 411.496 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura y con dirección de notificación electrónica toropaula30@gmail.com

Ofíciase al designado profesional, indicando que la misma es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones contempladas en el art. 48 num. 7 del C.G.P.

Se señala como gastos de curaduría la suma de **\$600.000 mil pesos mcte**, a cargo de la parte actora. Acredítese su pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**



CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO – LEASING FINANCIERO  
RADICACIÓN: 50-313-4089-003 -2022-00391-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: ROMEL GILBERTO MORA GALVIS

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Granada – Meta, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el núm. 3 del art. 384 del C.G.P., procede el Despacho a proferir Sentencia dentro del asunto en referencia.

### ANTECEDENTES:

La sociedad **BANCO FINANDINA S.A.**, por conducto de apoderada judicial, promovió demanda declarativa en contra del Sr. **ROMEL GILBERTO MORA GALVIS**, pretendiendo bajo los tramites del procedimiento verbal, la restitución del bien mueble denominado AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, línea OPTRA ADVANCE, modelo 2010, placa KAU132, color AZUL CORCEGA, chasis No. 9GAJJ5269AB199467, motor No. F16D34713511.

Como circunstancias fácticas, se contrae, en síntesis, que el demandado celebró el Contrato de Leasing No. 2500038236 el día 11 de diciembre de 2009, bajo la modalidad de Leasing Financiero; convención que fue pactada a una vigencia de 60 meses distribuidos en 60 cánones contados a partir del día 22 de enero del año 2010.

Manifestó la actora que el demandado al tiempo de presentación de la demanda adeuda la suma de \$9.890.000.00 por concepto del saldo insoluto de los cánones causados y no cancelados.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Cumplido el trámite de rigor, el presente juicio fue admitido por Auto de fecha 27 de septiembre de 2022. El demandado fue notificado personalmente en la secretaría del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta municipalidad, el día 22 de agosto de 2022. Posteriormente, mediante Auto adiado 31 de octubre de 2023, se remitieron las presentes diligencias a este Despacho judicial, esto, conforme a las directrices establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante los Acuerdos No. CSJMEA23-207 del 29 de septiembre del 2023 y CSJMEA23-224 del 31 de octubre de 23.



De otra parte, mediante Auto del 07 de febrero de 2024, este Despacho avoco asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y, dando aplicación al inc. 2º del num. 4 del art. 384 del C.G.P., no tuvo en cuenta la contestación allegada.

## CONSIDERACIONES

Se tiene que los denominados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan la capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado a ello, no se advierte causal alguna de nulidad que pueda anular lo actuado, por lo que el fallo que aquí se profiere, será de índole meritorio.

De los requisitos exigidos en el art. 384 del C.G.P., tenemos que en el sub examine se acompañó la demanda con la copia del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 2500038236 (Fls. 3-9), suscrito por el demandado, documento que constituye plena prueba de la relación arrendataria contractual entre las partes, **BANCO FINANADINA S.A.**, y el Sr. **ROMEL GILBERTO MORA GALVIS**, el cual adquiere la calidad de auténtico al tenor de lo previsto en el art. 244 ibídem.

Ahora bien, respecto del incumplimiento invocado por el actor, el art. 384 del C.G.P., señala que por tratarse de un proceso especial debe adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la ley, esto es, presentando con la demanda como prueba el contrato de arrendamiento, además se debe indicar la causal de incumplimiento; dichos requerimientos se cumplieron a cabalidad por la parte actora con la presentación del contrato de leasing citado; de igual manera invocó como causal de incumplimiento la mora en el pago de los cánones mensuales; por tal razón, el demandante hizo uso de la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA del contrato, sin que para el efecto tenga que mediar un requerimiento previo para la constitución en mora, pues conforme se pactó en la cláusula citada el LOCATARIO renunció a los requerimientos para constitución en mora en caso de retardo y/o incumplimiento de una o varias de las obligaciones pactadas en el acuerdo.

Asimismo, el núm. 4 del art. 384 de nuestro ordenamiento procesal civil prevé que, cuando la demanda se fundamenta en la **“falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato”**, el demandado no será oído en el proceso (como en el presente caso), hasta tanto demuestre haberlos cancelado, bien consignando a órdenes del Juzgado su valor, o bien



presentando recibos de pago o de consignación correspondientes a los últimos 3 meses, salvo que se haya discutido en la contestación de la demanda la existencia del contrato.

En ese orden de ideas, es claro para este Estrado Judicial, que el demandado ha incumplido el Contrato de Leasing precitado, dando lugar a su terminación, acorde a los arts. 1546 en armonía con el 2008 núm. 4 del Código Civil y 822 del Código de Comercio. Además, dentro de las causales de terminación del contrato se contempla el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones en él consignadas (cláusula decimosexta visible a folio 8).

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA - META, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por mora en el pago de los cánones pactados, el Contrato de Leasing No. **2500038236** suscrito entre el **BANCO FINANDINA S.A.**, y el Sr. **ROMEL GILBERTO MORA GALVIS**, respecto del bien mueble denominado **AUTOMÓVIL**, marca **CHEVROLET**, línea **OPTRA ADVANCE**, modelo **2010**, placa **KAU132**, color **AZUL CORCEGA**, número de chasis **9GAJJ5269AB199467**, número de motor **F16D34713511**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la **RESTITUCION** y **ENTREGA MATERIAL** del mencionado bien mueble al demandante **BANCO FINANDINA S.A.** Oficiese.

**TERCERO: CANCELAR** la orden de aprehensión aquí librada sobre el precitado vehículo. Oficiese como corresponda a la SIJIN.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Señálese e inclúyase la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ**

**JUEZ**



CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 50-313-4089-003 -2022-00432-00  
DEMANDANTE: NATHALY ECHEVERRY ARICAPA  
DEMANDADO: LUÍS GUILLERMO DUQUE MONTOYA.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

No se tiene en cuenta la instalación de la valla en el bien inmueble objeto del litigio, como quiera que, **(i)** no fue consignado el número de radicación completo (23 dígitos); **(ii)** fue consignado que se emplazaba al demandado, cuando dentro de la presente actuación nunca se impartió dicha orden, y **(iii)** no se plasmó la **FINALIDAD** del emplazamiento de las personas indeterminadas, tal y como lo prevé el núm. 7 del art. 375 del C.G.P.: “(...) la valla deberá contener los siguientes datos; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, **para que concurran al proceso; (...)**” – Negrilla y Subrayado por el Despacho

En ese orden de ideas, el pretense deberá rehacer tal rótulo.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**